

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. =Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 61.

De Real orden se ha pedido á este Gobierno político una noticia sobre el servicio de bagajes, expresando 1.º de qué modo se verifica; 2.º qué método se sigue en su distribucion si se halla á cargo de los pueblos, con enumeracion de sus ventajas é inconvenientes; 3.º cuál sea el coste si el servicio se efectúa por contrata, quiénes lo satisfagan y bajo qué bases, remitiendo una copia literal de aquella, 4.º que se hagan cuantas observaciones se crean convenientes: en su consecuencia prevengo á V. el aviso de la espresada noticia en la parte relativa á ese canton, señalando al efecto ocho dias de término y sin que pueda tolerar próroga alguna de este plazo en atencion á la urgencia con que han sido reclamados estos antecedentes por el Gobierno. Leon 27 de febrero de 1845. =E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.=Sres. presidentes de las juntas de los cantones en esta provincia.

Seccion de Gobierno.=Núm. 62.

Encargados los celadores de proteccion y seguridad pública de velar por el orden y participar cualquier incidente que lo altere en su respectiva demarcacion, cumpliendo con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 26 de enero del año próximo pasado, es indispensable que por los alcaldes cons-

titucionales y pedáneos se les dé parte sin demora de cualquier hecho concerniente á proteccion y seguridad, y asi lo prevengo á todas las justicias de esta provincia inculcando la necesidad de que presten eficaz apoyo á los encargados de la conservacion del orden público y persecucion de criminales, para que de este modo sean palpables los beneficios de su institucion. Leon 27 de febrero de 1845. =E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 63.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Me apresuro á rogar á V. S. se sirva dar las correspondientes órdenes á las justicias de esta provincia para que procedan con la mayor actividad y toda responsabilidad á la captura y prision de Pedro Martinez natural de esta ciudad de oficio zapatero, hijo de Isidro Martinez este del de tegedor, que se ha fugado en la noche del 23 del corriente habiendo dado muerte alevosa de una puñalada á Juan Gonzalez soldado del regimiento de América é hijo de Luis Gonzalez alguacil cesante de mi Juzgado; siendo las señas del fugado las que á continuacion se espresan, sirviéndose V. S. darme oportunamente aviso del recibo de este oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 28 de febrero de 1845. =Ramon Garcia de Lomana.

Señas del fugado.

Estatura 5 pies, edad 21 á 22 años, color tri-

gucño, cara redonda, nariz regular, ojos negros, pelo negro rizado largo, barbilampiño.

Ropas.

Chaqueta azul obscuro, pantalon idem, chaleco azul claro.

Núm. 64.

Juzgado de 1.^a instancia de la Bañeza.

Ruego á V. S. tenga la bondad de disponer que se inserte en el boletín oficial de la provincia la fuga de Servando Santa María vecino de Gimenez y de su hijo Santiago, cuyas señas á continuación se expresan, contra los cuales estoy procediendo por haber cortado 80 pies de encina en el monte de esta villa, para que sean capturados y remitidos á este Juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. La Bañeza febrero 25 de 1845. = Miguel Alvarez.

Señas de Servando Santa María.

Edad 55 años, estatura como 5 pies, barba poblada y negra, ojos castaños, pelo negro, vestido de labrador deteriorado.

Señas de su hijo Santiago.

Edad 18 años, estatura 4 pies y 4 pulgadas, cara regular sin barba, pelo y ojos negros, vestido de labrador deteriorado.

Anuncio para remates en arrendamiento de todas las fincas vacantes que pertenecieron al clero Secular.

Por decreto de 20 del corriente ha determinado el Sr. Intendente de la provincia que se proceda á efectuar nuevos arriendos de todas las fincas rústicas y urbanas que en el distrito de la misma pertenecieron antes al clero Secular y hoy se hallan vacantes, con cuyo objeto señaló por el mismo decreto el dia 23 de marzo próximo para dar principio á las subastas de aquellas en dicho concepto, así en esta capital como en las demas Administraciones subalternas, y con el fin de que puedan interesarse en dichos arriendos toda clase de personas estarán de manifiesto en unas y otras partes las condiciones arregladas por la Contaduría del ramo, la clase de finca que se saca á licitacion, corporacion á quien pertenecia y cantidad que ha de servir de tipo en dichos remates, que ha de cubrirse precisamente para la admision de posturas.

Los espresados arrendamientos se ejecutarán en las salas consistoriales de los pueblos cabezas de partido judicial, á escepcion de el de Valencia de D. Juan que se realizarán en la villa de Villamañan y en esta capital en el local que ocupan las oficinas de Bienes nacionales. Leon 21 de febrero de 1845. = Ignacio Bayon Luengo.

Continúan los Estatutos del Monte-pio de tribunales.

2.^o La asignacion de los que se nombren para sus dependencias, y lo demas necesario para las mismas.

3.^o El importe de lo preciso para imposicion de cantidades, su exaccion y reintegro.

4.^o El de anuncios, impresiones, libros y demas de oficina.

5.^o Los imprevistos que se acuerden por la junta directiva, previa aprobacion de la superior.

Art. 42. No podrá hacerse otra clase de gastos sin exigir su reintegro á los que los autoricen, intervengan ó paguen, del modo que la junta directiva acuerde.

CAPITULO VI.

De la Junta general.

Art. 43. La Junta general se compone de todos los individuos que asistan á la sesion para que se les convoque.

Art. 44. Las sesiones pueden ser ordinarias ó extraordinarias, presididas por la junta directiva.

Art. 45. En el mes de febrero de cada año se celebrará la ordinaria para leer la memoria del estado del Monte, sus capitales y productos, cargas, atenciones, las cuentas generales del año vencido presentadas por la junta directiva, y aprobadas por la superior, y lo demas que se conceptúe necesario poner en conocimiento de los individuos. El estrácto de las cuentas, estados y documentos leídos en esta sesion, se imprimirá y repartirá á los mismos.

Art. 46. En ella podrán hacerse las proposiciones escritas que hayan de contribuir á la mayor prosperidad del Monte, y no alteren las bases de estos Estatutos, las cuales pasarán á la resolucion de la junta á que por su naturaleza correspondan.

Art. 47. Se nombrarán tambien los que han de componer la junta superior en los años destinados á su eleccion ó renovacion.

Art. 48. La extraordinaria se reunirá cuando se convoque por la directiva, previa autorizacion de la superior, y en ella se permitirá discusion solo sobre el asunto que haya sido objeto de la convocatoria.

Art. 49. Las votaciones se harán por mayoría de los que asistan, y las decisiones en los casos de su competencia causarán estado, y serán obligatorias para todos.

CAPITULO VII.

De la Junta superior.

Art. 50. Formarán la junta superior los veinte individuos que al efecto se nombren por la junta general.

Art. 51. Al hacerse este nombramiento se hará tambien el de diez suplentes para reemplazar á los propietarios en su falta.

Art. 52. Cada dos años se hará la renovación de la mitad, sorteándose la primera vez los diez que hayan de ser reemplazados, saliendo en la segunda los que quedaron en la anterior, y así sucesivamente.

Art. 53. Los reelegidos no pueden ser obligados á aceptar su cargo.

Art. 54. Serán presidente y secretario de esta junta los que lo sean de la directiva. Ambos tendrán voto en ella y el secretario dará cuenta de todos los asuntos que se sometan á su resolución, debiendo hacer las explicaciones necesarias al efecto.

Art. 55. Una vez al mes cuando menos será convocada por el presidente para celebrar sesión con el número de individuos que asistan.

Art. 56. Esta junta nombrará el presidente, vicepresidente, secretario, contador, tesorero, y seis vocales que han de componer la junta directiva, y los seis suplentes que hayan de sustituir á estos en ausencias y enfermedades; y cada dos años procederá á la renovación de la mitad, empezando por el presidente, tesorero, los cuatro primeros vocales y los tres últimos suplentes.

Art. 57. Los nombramientos para la junta directiva podrán recaer en individuos de la superior. En este caso serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 58. Decidirá las reclamaciones de los aspirantes que no hayan sido admitidos, y las quejas contra cualquiera resolución de la junta directiva, ó contra alguno de sus individuos.

Art. 59. Resolverá todas las dudas y hará las aclaraciones que la junta directiva la consulte acerca de los Estatutos y propondrá á la general cualquiera adición á los mismos, previo informe ó propuesta de la directiva.

Art. 60. Examinará los estados que por tercios ha de remitir la junta directiva; aprobará los presupuestos para los mismos, y las cuentas generales; autorizará los gastos imprevistos y la memoria que todos los años debe redactarse por aquella.

Art. 61. Concederá también su autorización para todas las imposiciones que hayan de hacerse, y para la exacción ó enagenación de los valores en que aquellas consistan á propuesta de la junta directiva.

Art. 62. Sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los concurrentes; en caso de empate se repetirán en la sesión próxima, y sucediendo lo mismo, decidirá el presidente. La votación será secreta cuando lo requiera el asunto, ó lo pida alguno de sus individuos.

Art. 63. Para el mejor despacho de los negocios podrá nombrar las comisiones que crea oportunas.

CAPITULO VIII.

De la junta directiva.

Art. 64. La administración y gobierno del Monte, estarán á cargo de una junta directiva compuesta del presidente, vicepresidente, contador, tesorero, secretario, y seis vocales á los que podrán sustituir los suplentes.

Art. 65. La junta directiva celebrará sus sesiones una vez al mes por lo menos, reuniéndose la mitad mas uno de sus individuos: sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los que asistan, excepto en el caso de que habla el art. 21: habiendo empate se suspenderá la deliberación hasta la sesión inmediata, y repitiéndose en esta decidirá el presidente.

Art. 66. Sus facultades con sujeción á estos Estatutos, son:

1.^a Declarar la admisión de los individuos y su separación en los casos establecidos.

2.^a Nombrar comisionados en las provincias que puedan practicar los reconocimientos que se les encarguen.

3.^a Cuidar de la recaudación de capitales y dividendos en las épocas señaladas.

4.^a Acordar y proponer á la superior la imposición de las cantidades destinadas á este objeto y lo demas relativo al mismo.

5.^a Determinar y proponer á la superior á su tiempo la exacción de las cantidades impuestas, la enagenación benéfica de los créditos en que puedan consistir y todo lo demas concerniente á este asunto.

6.^a Declarar las pensiones que deba satisfacer el Monte, aprobar los expedientes que al efecto se instruyan, y disponer el pago de las demas atenciones del mismo con arreglo á los presupuestos aprobados.

7.^a Nombrar y separar los dependientes y auxiliares que sean necesarios para el buen desempeño de los trabajos.

8.^a Formar los reglamentos que crea oportunos para el orden de las oficinas y despacho de los negocios.

9.^a Inspeccionar mensualmente los libros y trabajos de todas las dependencias y hacer que en ellas se observe el método mas á propósito para la claridad y formalidad de todas las operaciones.

10. Aprobar los estados, cuentas, presupuestos, memorias y demas que haya de remitirse á la junta superior.

11. Proponer á la misma cualquiera adición ó aclaración de los Estatutos, que sea necesaria para la mayor prosperidad del Monte.

12. Convocar la junta general ordinaria en las épocas determinadas, y la extraordinaria previa autorización de la superior.

13. Nombrar las comisiones de su seno que crea convenientes para el mejor despacho de los negocios.

Art. 67. La junta directiva estará además encargada de todo lo que contribuya á aumentar la prosperidad del Monte, y guarde analogía con las atribuciones que la van concedidas.

Art. 68. El presidente cuidará de mantener el orden en las sesiones de la junta general, superior y directiva; dirigirá las discusiones; firmará todas las actas, documentos y libranzas que se espidan por el Monte; hará ejecutar las disposiciones de los Estatutos y juntas respectivas, y cuidará de la buena inversión de los fondos y puntual desempeño de todos los oficios.

Art. 69. El presidente será sustituido en todo por el vice-presidente, y faltando este por el individuo mas anciano de la junta directiva, hasta que la superior nombre los que hayan de reemplazar á aquellos.

Art. 70. El contador, como encargado de la contabilidad é intervencion de todos los actos de la administracion del Monte, examinará y dará su dictamen sobre los expedientes de declaracion de pensiones, y los demas que sobre asuntos de interés se formen por la junta directiva.

Art. 71. Formará los presupuestos, cuentas, libramientos y demas necesario para los gastos del Monte, y llevará todos los libros precisos para poner las cuentas corrientes con los individuos, tesorero, pensionistas, y demas, de manera que sin su intervencion no se realice entrada ó salida alguna de fondos, admision de individuos, ó declaracion de pensiones.

Art. 72. El tesorero recibirá y custodiará todos los fondos del Monte, que no se depositen ó impongan, satisfará todos sus gastos y obligaciones previo el competente libramiento, y llevará los libros necesarios al efecto.

Art. 73. El secretario estenderá las actas de las juntas, firmándolas con el presidente despues de aprobadas, los oficios y comunicaciones necesarias; instruirá los expedientes, y expedirá los documentos para acreditar los derechos que declare la junta directiva; redactará las memorias y demas trabajos que no se encarguen á alguna comision especial, y ejercerá todas las demas funciones propias de su cargo.

Art. 74. La junta directiva nombrará los individuos de su seno que hayan de suplir en ausencias ó enfermedades al secretario, contador y tesorero.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 75. Las bases contenidas en estos Estatutos no pueden alterarse, y son obligatorias para todos los individuos que sean admitidos en el Monte.

Art. 76. Los fondos del Monte son propiedad esclusiva de sus individuos, viudas huérfanos y demas pensionistas.

Art. 77. Las resoluciones de las respectivas juntas, en virtud de las facultades que les estan concedidas, causarán estado segun lo dispuesto en los capítulos 6.º, 7.º y 8.º, y se llevarán á efecto sin mas recursos que los determinados en ellos.

Art. 78. Los individuos que acudan á los tribunales en queja de cualquiera disposicion de alguna de las juntas, perderán en el acto sus derechos, y quedarán escludidos del Monte, asi como los que de cualquier modo intenten su disolucion.

CAPITULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 79. Los fundadores que suscriben este re-

glamento compondrán la junta directiva interina hasta que haya superior que nombre la propietaria, y elegirán entre ellos los que durante ese tiempo hayan de ejercer los cargos de presidente, vice-presidente, tesorero, contador y secretario.

Art. 80. Los expedientes de admision de los cinco individuos nombrados para ejercer los referidos cargos serán aprobados por los demas que componen la junta directiva interina, y los de todos estos los aprobarán dichos cinco individuos despues de haber sido admitidos.

Art. 81. A pesar de lo dispuesto en los artículos 3.º y 10, durante los seis primeros meses desde la fecha de este reglamento podrán ser admitidos individuos hasta la edad de 55 años en los términos y por el capital que espresa la siguiente tabla.

EDADES.	VALOR DE CADA ACCION
De 50 años y un dia á 51.	600
De 51 y un dia á 52.	700
De 52 y un dia á 53.	800
De 53 y un dia á 54.	900
De 54 y un dia á 55.	1100

Art. 82. Todos los que presenten la solicitud para ingresar en el Monte en dichos seis primeros meses, transmiten derecho á la pension si son admitidos, aunque su fallecimiento ocurra antes de cumplir el plazo que señala el art. 35.

Art. 83. Estos mismos gozarán de un beneficio de 10 por 100 en el pago del capital de sus acciones, el cual sin embargo se considerará íntegro para satisfacer los dividendos.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Lic. D. José de Castro Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente, cito llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa vacante por muerte del Sr. cura párroco que fué de Lobera partido de Saldaña y que se titula de los Vidanes radicante en la iglesia parroquial de S. Pedro de Valderaduey de este partido, á la que se ha presentado opositor Angel Rodriguez vecino de Cea, comparezcan á usar de él en este Juzgado por medio de procurador del número de el mismo con poder bastante, en el término de treinta dias que principiaron á correr desde la fecha del anuncio en el boletin oficial de esta provincia pues pasado dicho término sin verificarla les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á veinte de febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Lic. José de Castro. = Por su mandado: Benito Franco.